

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante realizará alguna actuación. Así mismo, informo que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso en la página Web del Banco Agrario S.A. 12 de septiembre de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1747
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2013-00317-00
Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor **Luis Napoleon Bernal Burgos**, a través de apoderado judicial contra el señor **César Diego Castro Cifuentes** por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 1952 del 06 de septiembre de 2013**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Luis Napoleon Bernal Burgos** y a cargo del señor **César Diego Castro Cifuentes** por las sumas de \$20.000.000, \$20.000.000, \$10.000.000 y \$13.661.830 como capital-*Letras de Cambio Nos. 1, 2 y 3 creadas el 20 de octubre de 2012 y 4 creada el 18 de julio de 2013*, respectivamente, más los intereses moratorios y remuneratorios. Providencia corregida por **Auto Interlocutorio No. 2844 del 25 de julio de 2014**, y a través de la cual, también se ordenó seguir adelante la ejecución.-archivo 001 fls. 15 al 17 y 33 al 39.

A través del **Auto Interlocutorio No. 0647 del 17 de septiembre de 2013** se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en este mismo Juzgado, propuesto por el **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá-INFITULUÁ E.I.C.E.**, contra el mismo Demandado **Cesar Diego Castro Cifuentes -Radicación 2010-00341-00**. Embargo que surtió efectos, mediante Auto de Sustanciación No. 1779 del 28 de octubre de 2013, según constancia secretarial del 28 de octubre de 2013. -archivo 002, fls. 7 y 9.

A través del **Auto Interlocutorio No. 2101 del 19 de septiembre de 2016**, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del proceso adelantado en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de esta ciudad (Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá), promovido por el Municipio de Tuluá y radicado al 2016-072 contra el mismo Demandado **Cesar Diego Castro Cifuentes**, *comunicado por oficio No. 4068 del 19 de septiembre de 2016*. Embargo que surtió efectos, según respuesta -Radicado S-16365- de la profesional Universitaria-Ejecuciones Fiscales del Municipio de Tuluá. -archivo 002, fls. 72 al 75.

Revisado el expediente, se advierte, que efectivamente, la última actuación, es respecto a no aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, según **Auto de Interlocutorio No. 2253 del 20 de agosto de 2019**. Notificado en Estado No. 138 del 21 de agosto de 2019.-archivo 001 fls. 43 al 45-, es decir, a la fecha-**12 de septiembre de 2023**-, el expediente lleva más de **dos (2) años inactivo** en la secretaría del Juzgado. Razones suficientes para decretar la *terminación del proceso por desistimiento tácito*, por reunir las exigencias del literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Procesos.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 dijo: "*Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

"*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».*

"*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». «Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en*

el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: **«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.**

“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentales o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito).-Expediente Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez-. (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por el señor **Luis Napoleon Bernal Burgos,** a través de apoderado judicial contra el señor **Cesar Diego Castro Cifuentes** por *Desistimiento Tácito.*

2°.- ORDENAR la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en este mismo Juzgado, propuesto por el **Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá- INFITULUÁ E.I.C.E.** contra el señor **Cesar Diego Castro Cifuentes -Radicación 2010-00341-00,** decretado por **Auto Interlocutorio No. 0647 del 17 de septiembre de 2013. Por secretaría llévese constancia al proceso con Radicación 2010-00341-00.**

3°.- ORDENAR la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del proceso adelantado en la Oficina de Ejecuciones Fiscales de esta ciudad (Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá), promovido por el Municipio de Tuluá y radicado al 2016-072 contra el señor **Cesar Diego Castro Cifuentes,** *comunicado por oficio No. 4068 del 19 de septiembre de 2016. Comuníquese.*

4°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

5°.- ORDENAR el desglose de los Títulos Valores- *Letras de Cambio Nos. 1, 2 y 3 creadas el 20 de octubre de 2012 y 4 creada el 18 de julio de 2013-* allegadas como base de la presente ejecución en favor del Ejecutante-**Luis Napoleon Bernal Burgos , con la anotación que fue terminado por desistimiento tácito.**

6°.- ORDENAR el cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0718ef87edfa902f4a7b8b470a841e21a0fd272f95a724dce6a60040d9d0e**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>